

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, agosto 06 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el apoderado del demandante presentó memorial de subsanación, observando que no corrigió el punto segundo señalado en auto anterior. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1404

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00185-00
Asunto: Disminución de Cuota de Alimentos
Demandante: Luis Ricardo Escobar Ortega
Demandada: Jennifer Lisbeth Majin Mosquera en Rep. de Yerson Santiago Escobar Majin

Seis (06) de agosto dos mil veintiunos (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal otorgado, presentó escrito de subsanación de los defectos formales señalados en auto No. 1302 del 26 de julio pasado.

Sin embargo, una vez examinado nuevamente el libelo, encuentra el juzgado que no es posible admitir la demanda, dado que ésta, si bien fue corregida respecto de los numerales 1º, 3º, y 4º, no sucedió lo mismo con el numeral 2º, en el cual se indicó *“El registro Civil del menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, anexo a la demanda, debe tener la nota de reconocimiento paterno o donde obre la firma del demandante como testigo o declarante, al tenor de lo previsto en el art. 57 del Decreto 1260 de 1970, en aras a acreditar debida forma el parentesco”*.

Frente a ello, en el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, éste manifestó no estar de acuerdo con el requerimiento que le hace el juzgado, argumentando que tal requisito es para *“Cuando el registro de nacimiento de un hijo natural no fuere suscrito por el presunto padre,”* y que, para este caso, del registro de nacimiento del menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, se puede establecer que el mismo está suscrito por el padre natural por lo que no hay lugar a solicitar ese tipo de aclaraciones, y que además en esta demanda no se está debatiendo el reconocimiento de paternidad.

Debe precisarse al citado togado, que en orden a controvertir la decisión del juzgado en el punto ya enunciado, debía hacerlo a través del medio legal idóneo como es el recurso de reposición y no expresando su mero desacuerdo, ya que éste no conlleva a reconsiderar la decisión, sino a tenerla por no cumplida, aunado a ello, no le asiste razón al citado profesional del derecho, por cuanto el documento aportado para acreditar el parentesco, no fue el registro civil de nacimiento, sino un certificado del mismo, donde solo me menciona el nombre del demandado en la casilla de datos del padre, pero no contiene su firma en ningún lado, ni tampoco aparece dicho señor firmando como testigo o declarante para aplicar lo previsto en el art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

Debe recordarse, que la sola mención del nombre de quien se señala como padre en el registro civil de nacimiento, no prueba en modo alguna la calidad alegada, pues para ello debe contener el registro, los actos jurídicos que recojan la voluntad y/o manifestación del padre o de autoridad judicial donde se haya efectuado ese reconocimiento paterno.¹

Con base en lo anterior y al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión de la misma, junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, a través de la oficina judicial -Reperto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia impetrada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**, en contra de la señora **JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA**, Representante legal del menor **YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN**.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial “*Siglo XXI*”.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

¹ Ley 75 de 1968.-ARTICULO 2. "El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse:

1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

2º) Por escritura pública.

3º) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4º) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 126 del
día 09/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d3e446f52a2ad812a847435ffd5f30abcf406f19eb8b7f94019dba42fe5640

Documento generado en 08/08/2021 10:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>